

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevados á los casos de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm. 160.

Paso á manos de V. un ejemplar de la alocucion que he dirigido á los electores de esta Provincia, para que disponga que se fije en el sitio público, y acostumbrado de ese pueblo, teniendo cuidado de que permanezca hasta el acto de la eleccion especialmente en los dias festivos.

Dios guarde á V. muchos años. Almeria 4 de Setiembre de 1857.—*Joaquin de Vilches.*—
Sr. Alcalde constitucional de

INTENDENCIA DE ALMERIA.

Por la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion está prevenido en circular de 25 de Julio último, el establecimiento para primero del corriente de las oficinas del mismo ramo en las nuevas provincias. En su cumplimiento quedan instaladas desde hoy en esta casa Intendencia las respectivas á la de mi cargo, y de ello se da conocimiento á las Autoridades, Ayuntamientos y demas personas particulares de la Provincia para los fines que convenga. Almeria 1.º de Setiembre de 1857. *José Sanchez Ocaña.*

OTRA.

La Direccion general de rentas y Arbitrios de Amortizacion con la fecha que se advierte me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 17 de Julio último se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha al Presidente de la Junta de liquidacion lo siguiente: He dado cuenta á la

REINA Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de la consulta de esa Junta de liquidacion sobre la validez de los endosos hechos en el año de 1835 de dos créditos por la comunidad de Carmelitas calzados de Villareal, á favor de D. Jaime Vidal y Dujama, y acerca de la verdadera inteligencia de la Real orden de 15 de Diciembre de 1835; y S. M. con presencia de lo espuesto por la Junta sobre el asunto, y conformándose con el parecer acorde de la Direccion general de la Caja de Amortizacion y Asesor de la Superintendencia general de la Hacienda pública, al paso que se ha servido declarar válidas las negociaciones del crédito delibere disposicion hechas por la Comunidad de religiosas antes de la publicacion de las reales órdenes de 17 de Junio de 1854 y 15 de Diciembre de 1855; ha tenido á bien mandar que á todos los interesados que intenten ser reconocidos como dueños de créditos como los de que se trata, procedentes de Comunidades suprimidas, ya sea para su liquidacion ó con cualquiera otro objeto, se les exija una certificacion del Contador de Arbitrios de Amortizacion de la provincia á que corresponda el convento suprimido, espresiva de hallarse en los libros de procura la partida que produjo la enagenacion de documentos, la fecha de su impreso la circunstancia de estar comprendida como cargo en las cuentas de la Comunidad, y la de haberse examinado y estar conformes ó no haber hallado reparo en ella el Comisionado y Contador de arbitrios. De Real orden comunicada por el gefe Sr. Secretario lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.—Lo que traslado á V. S. para su noticia y la de esas oficinas de Arbitrios de Amortizacion, previniendo

al Contador, que á medida que espidan las certificaciones de que se trata, de aviso á la Direccion con la expresion conveniente.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1857.—Diego Lopez Ballesteros.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial de esta Provincia para que llegue á noticia de todos. Almería 28 de Agosto de 1857.—Jose Sanchez Ocaña.

OTRA.

La Direccion general de Rentas unidas en 13 del corriente, me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha de ayer la Real orden siguiente:—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:—D.^a Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre D.^a Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:—Las Cortes en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo unico. Se autoriza al Gobierno de S. M. para exigir inmediatamente: 5 por 100 sin deduccion alguna sobre las rentas de los predios ó fincas rústicas, arrendadas ó no cultivadas por sus dueños.

Una vigésimacuarta parte (1) integra de los alquileres que perciban anualmente los propietarios de predios ó fincas urbanas, y del valor que por tasacion se diere en renta á las mismas fincas que esten habitadas por sus dueños.

Una cuota integra de las que por subsidio industrial ó mercantil esté pagando cada individuo ó le haya sido asignada últimamente sin distincion de españoles ni extranjeros.

Esta exaccion será á cuenta de lo que deba exigirse con arreglo á lo que las Cortes decreten definitivamente. Palacio de las mismas 9 de Agosto de 1857.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—Yo LA REINA GOBERNADORA.

Para que esta ley sea sea ejecutada con la actividad y acierto que reclaman las urgencias del Tesoro público, S. M. se ha dignado aprobar la siguiente:

(1) Mitad de la dozava parte.

INSTRUCCION.

Artículo 1.º Los Intendentes en el momento que reciban la presente ley la harán circular con la mayor celeridad á fin de que llegue prontamente á los Ayuntamientos de los pueblos.

Art. 2.º Inmediatamente de recibir la ley con las prevenciones que hayan de regir para su ejecucion, cuidarán los Ayuntamientos de que se haga notorio á los habitantes de los pueblos en los términos tan amplios que ninguno pueda alegar ignorancia. La publicacion se justificará con un certificado del Secretario de cada Ayuntamiento, que remitirá á la Intendencia su Alcalde presidente.

Art. 3.º Están sujetas á esta contribucion las rentas de todas las fincas rústicas y urbanas, incluidas las del clero, sin distincion de beneficiados ó patrimoniales.

Art. 4.º No se comprenden en ella las rentas de predios rústicos y urbanos que por cualquier concepto pertenecen á la Nacion.

Art. 5.º Los inquilinos y arrendatarios de predios rústicos y urbanos presentarán dentro de los ocho dias primeros siguientes á la publicacion de la ley relaciones arregladas á los modelos uniformes que redactará la Direccion general de rentas al circular dicha ley y las prevenciones consiguientes á su ejecucion.

Art. 6.º En las capitales de Madrid, Cadiz, Barcelona y otras donde las casas son habitadas por diferentes vecinos, serán presentadas por estos las relaciones cuando no excedan de ocho los que habiten en cada casa; pero si excediesen de este número los vecinos de ella, será de cargo del dueño ó administrador la presentacion de relaciones.

Art. 7.º Estas relaciones expresarán la calle, manzana, barrio ó parroquia y número de la casa, el nombre de su dueño ó administrador, el del inquilino, y el importe de lo que paga anual ó mensualmente.

Art. 8.º Las relaciones de predios rústicos expresarán su situacion y cabida, el nombre de su dueño ó administrador, el del arrendatario y la renta anual que por él se paga, y en la especie en que se pague.

Art. 9.º Los dueños que ocupen ó habiten casas ó fincas urbanas de su propiedad, presentarán relaciones de ellas, manifestando bajo su responsabilidad el valor capital de cada una, que podrá sujetarse á comprobacion en caso necesario.

Se continuará.

EDICTO.

El Gefe político de la Provincia de Málaga.

Hago saber: Que en virtud de Real orden he determinado de acuerdo con la Escma. Diputa-

cion de esta provincia se venda en pública subasta el *Ponton de vapor* que ha ejecutado la limpieza del puerto de esta capital, cuya maquinaria se halla apreciada en 124.495 rs. y su casco en 28,860. Las personas que quieran hacer postura á dicho *Ponton* concurrirán al efecto por sí ó por medio de apoderado á la secretaría de este Gobierno político en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones con que ha de celebrarse su remate el día 15 de Setiembre del presente año entre diez y doce de su mañana. — Málaga 25 de Agosto de 1857. — Manuel Bausá

OTRO.

D. Alejandro Bautista Resina alcalde 1.º, presidente del Ayuntamiento constitucional de esta Villa de Oria y comandante del batallón de M. N. de ella &c.

Hago saber: Que á consecuencia de lo determinado en reales órdenes de 24 de Agosto de 1854 y 24 de Marzo de 1855, se formaron por esta corporacion dos expedientes para la subasta en venta real de varias fincas de tierras de riego y secano pertenecientes al caudal de propios y arbitrios conocidas con el nombre de la Herreria y Arbañileria y cuyas fincas aparecen inscriptas en el Boletín oficial de esta Provincia de 7 de Junio de este año, cuyo remate se celebró en dos de febrero último, las primeras en 10,600 rs. y las segundas en 8,700; y no habiendo resultado otros postores, ha determinado S. E. la Diputación provincial en 16 de Agosto que acaba de espirar se publique nuevamente en el Boletín oficial el cuarteo de estas fincas, y en su consecuencia este Ayuntamiento ha determinado su ejecucion señalando el día diez y siete del entrante Setiembre para su remate de que se hace saber por medio del presente dado en Oria á 31 de Agosto de 1857. — Alejandro Bautista Resina. — Por mando de su merced, Sebastian Manuel Taranco, Secretario.

OTRO.

D. José María Sevilla Navarro, alcalde 1.º presidente del Ayuntamiento constitucional de esta Villa de Albox; que de ser así y estar en actual uso y ejercicio el presente secretario interino certifica.

Por el presente hago saber: Que por acuerdo de dicha corporacion se convocan pretendientes á la secretaría municipal de esta Villa dotada anualmente con 2,850 rs. por 1,600 vecinos que se marcan por la escala propuesta por la Escma. Diputación provincial y aprobada por S. M. en virtud al fallecimiento del que la ejercia por lo que se hace la invitacion necesaria á personas que tengan las cualidades prevenidas por ley para dicho destino presentando sus solicitudes á

dicha Corporacion bien fundamentadas de méritos y documentos en el término de 15 dias que fixarán el 31 del corriente, acordando la propiedad de dicho destino si es posible en el siguiente dia, en el mas benemérito pretendiente. Y para que llegue á noticia de todos se publica el presente. Albox 16 de Agosto de 1857. — José María Sevilla Navarro — Por mandado de su merced Pedro Antonio Gonzalez, Srio. interino

ALMERIA 5 DE SETIEMBRE.

Alocucion que este Sr. Cefe politico ha dirigido á los electores de esta provincia.

El acto cívico mas grandioso en los gobiernos *Constitucionales*, es sin duda alguna el de las elecciones populares de los representantes que han de formar los cuerpos colegisladores. El uso de este derecho justamente considerado como simbolo del poder y dignidad de los pueblos libres, salvó á España, por el espacio no interrumpido de once siglos, de los desastres y de la ruina con que le amenazaban los interregnos, la ambicion de los poderosos, las largas minorias, las agonías, las discordias civiles, y hasta los desgraciados reinados de algunos Reyes de Castilla. Las Cortes entre nuestros abuelos fueron el áncora de la esperanza pública: éstas mismas deben ser entre nosotros la salvaguardia de nuestra libertad, y del trono de ISABEL II.

Electores: como una gran parte de vosotros, ocupada siempre en las sencillas faenas que ofrece la agricultura, y en el mecanismo de los talleres, no estaréis en disposicion de preveer, ni aun de conocer las inspiraciones de los intrigantes que en semejantes casos despliegan todos sus amaños para insinuarse en el ánimo de los Electores, y triunfar á mansalva en los colegios electorales; es un deber mio, porque así lo quiere S. M. aconsejaros, no para prevenir vuestro juicio, ni dirigir vuestra opinion acia determinadas personas, sino para ilustrar vuestra voluntad antes de que la fijéis, y ayudaros á desenmascarar á los enemigos de nuestra libertad que bajo mil formas procuran reducir el ancho campo de las elecciones, al estrecho círculo de sus pretensiones particulares. No reprobado ni debo reprobado que los ciudadanos se junten, traten, convinen y acuerden las candidaturas que mas dignas les parezcan; así debe ser, y así es preciso que sea, porque si el derecho de elegir es un verdadero principio constitucional, la libertad con que debe egercerse es otro derecho inherente al primero y no menos sagrado: los cohechos, y las sugerencias violentas son los medios reprobados por la ley, que no puede de-

jar de mirarlos como atentados contra la *Constitucion*.

Los electores no pueden equivocar la eleccion, si repasan la historia de los sucesos de nuestros dias, recorren la situacion politica de España, y meditan sobre nuestras necesidades públicas, ¿Qué hombres deberán ser los Diputados y Senadores para unas circunstancias tan difíciles y comprometidas?... en donde quiera que se encuentren españoles, sean o no hijos de la provincia, sincera y cordialmente, adictos á la *Constitucion de 1837* base indestructible del trono de *ISABEL II*, y del Gobierno de su augusta Madre; hombres de provida, é independientes de toda otra influencia que no sea la de las leyes; leales sin contradiccion, y sin rebozo; patriotas porque sus antecedentes así lo digan; inteligentes sin presuncion; experimentados en la escuela del infortunio, dispuestos á marchar francamente por el camino de las reformas convenientes al bien comun, y celosos de la conservacion del orden público, porque sepan que todas las naciones del mundo se mueven siempre entre del despotismo, y la anarquía, y cada alteracion es un mal, es una nueva posicion que los enemigos toman en el campo de la libertad. Bien pueden ser elegidos para Diputados, y en su caso Senadores, sin temor de engañarse ni de arrepentirse de haber depositado en tales hombres la salvacion de España.

Por otra parte: la guerra atroz que nos destruye mas en breve se terminaria por los triunfos de la lealtad, si hubiese aquel espíritu público que produce grandes recursos y esfuerzos heroicos en la lucha de libertad contra la tiranía. ¿Y qué medio se hallará mas espedito, y positivo, como lo atestiguan los resultados políticos de tantos siglos entre nuestros mayores, que la reunion de una representacion nacional homogénea, compuesta de hombres que siendo los primeros en consagrar todos los instantes de su vida á la ventura de los españoles, no serian los últimos en contribuir con sus fortunas particulares al estermio del bando rebelde? yo no hayo otro. Electores: medita, y elige: de vuestras manos depende el acierto: si lograis tal dicha no será menor la que ofrecereis á la congratulacion de vuestro Gefe político = *Joaquin de Vilches*.

Lista de las personas que han contribuido en esta villa con donativo para ayuda del sostenimiento del trono legitimo de nuestra adorada Reina, y cantidades con que han contribuido, y se remiten al Depositario de la Provincia, D. Patricio O'Connor.

	Rs. vn.
D. Juan Antonio Uribe, Alcalde único.	20.
D. Antonio Perez, regidor.	40.

D. Alfonso Galera id.	10.
D. Juan Saez Lara procurador síndico.	2.
Francisco Antonio Cano Secretario del ayuntamiento.	10.
Francisco Padilla Lorenzo subteniente de la guardia nacional.	10.
Andres Ruiz.	3.
Andres Padilla Ruiz.	3.
José Sanchez Lara.	2.
Bernave Guerrero.	4.
Francisco Guerrero.	2.
José Padilla Garcia.	2.
Pedro Perez.	1.
Diego Saez.	2.
Andres Saez.	1.
Ramon Padilla.	2.
Ramon Perez Lara.	2.
Andres Padilla.	2.
Tomas Perez.	2.
Pedro Padilla.	1.
Alfonso Perez Lorenzo.	1.
Total	91.

Alcaldía 30 de Marzo de 1856. = Juan Antonio Uribe. = Francisco Antonio Cano Secretario.

AVISO.

Balsamo de Fullola.

Habiéndose experimentado en los hospitales de la Corte, de orden de S. M., el bálamo anti-reumático de *fullola*, en varias personas de ambos sexos, unas dolientes de muchos años, y otras impedidas de todos sus miembros, quedando unas y otras enteramente sanas; y declarado ser éste, por los facultativos encargados al efecto, en vista de sus felices resultados, admirable, utilísimo, y tal, que entre todos los remedios conocidos ninguno le iguala en la virtud para curar los dolores de reuma; y á fin de proporcionar á la humanidad un remedio tan útil y ventajoso, y al mismo tiempo premiar la laboriosidad y celo de su inventor, se le concedió privilegio para propagarlo en todos los dominios de esta Monarquía, como consta todo lo referido en dicho privilegio.

El autor para quitar todo recelo advierte, que puede aplicarse sin temor, pues los ingredientes de que se compone no pueden ser nocivos á la salud, ni se ha observado que á nadie haya causado mal efecto. Asimismo advierte, que atendiendo á las cortas facultades de muchos, y que todos puedan proporcionarse este alivio con mas facilidad, serán los botes de *doce rs. vn.* y que para evitar todo fraude llevarán una P y una F y ademas la atadura de la cubierta irá sellada con lacre.

Se hallará en Granada en la botica de D. Gregorio de la Presa, calle de las puentezuelas.

ALMERIA IMPRENTA DE R. GONZALEZ.